

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Enero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 175.

Secretaría.—Sección 1.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 14 del actual, inserta en la Gaceta del 15 del mismo, me dice lo que sigue:

“El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de trascurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dis-

puesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para que encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo

electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del artículo 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan

todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifiqué, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y previendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad; procurando incluir en aquéllas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas últimas, bien sea el último día del mes

Secretaría.—Sección 3.ª

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama, interesa la busca y captura de Carlos González Cao, fugado de la Inspección de aquella Ciudad, cuyas señas son las siguientes: edad 32 años, alto, rubio, delgado, con barba rubia y rala; viste decentemente, paletó azul claro, usado, sombrero hongo, botinas nuevas con punteras, y tiene varias manchitas encarnadas en la cara.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido.

Palencia 15 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Secretaría.—Sección 4.ª—Sanidad.

En virtud de propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la ley orgánica de Sanidad y el 3.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, con esta fecha he nombrado Subdelegados de Farmacia, en propiedad, de los partidos judiciales de esta Capital y Astudillo á D. Isidoro Fuentes y D. Pedro Pérez Amor, respectivamente.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos de referidos partidos y Profesores de Farmacia de los mismos.

Palencia 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo de Vargas.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 17 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de la villa de Saldaña la subasta pública para la enajenación de 750 esterios de leña de roble, próximamente 500 carros, procedentes del monte titulado Valdepoza y sitio Valdebuena, que se hallan valorados en la suma de 750 pesetas, con facultad el rematante de poderlo carbonear; hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones para que puedan enterarse del mismo cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 16 de Enero de 1889.—
El Gobernador, *Ricardo de Vargas.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.***Circular.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la pro-

vincia de Logroño la siguiente Real orden:

“Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrío en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrío, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrías solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia:

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban di-

chas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca, sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de la leche, es motivo para que se la considere fundadamente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no sólo las personas sanas que así lo desean, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que se crían con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta leches adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella

sino cuando la vén ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, por que se podría dar el caso de que en un pueblo se reuniera tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infeccionando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento;

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrío dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.º

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.º

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1888.
—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un

título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Con objeto de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la del repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de los títulos de adquisición, pues transcurridos no serán admitidas.

Aguilar de Campoó 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1889-90, es indispensable que los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las oportunas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañadas de los documentos en que justifiquen la traslación y pago de derechos á la Hacienda.

Santoyo 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, P. D., Damián Bercedo.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza territorial, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL las relaciones que lo acrediten, fijando en la misma un sello móvil, sin cuyo requisito y transcurrido el término que se señala no serán admitidas las que se presenten, por más justas y legales que sean.

Valdegama 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, José M. Conde.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Conforme á prescripciones reglamentarias, la Junta pericial de este distrito procederá á la formación del apéndice al amillaramiento con vista de las relaciones duplicadas que presenten los contribuyentes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el timbre móvil, en término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, para el próximo ejercicio económico de 1889 á 1890, en la inteligencia que transcurrido sin verificarlo no se admitirán reclamaciones por fundadas que fueran y con justificación de satisfechos los derechos á la Hacienda.

Revenga 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Pedro Juárez Amor.—Por su mandado, Moisés Montero.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

A fin de que la Junta pericial pueda cumplir lo dispuesto por la Administración de Contribuciones de esta provincia en fecha once del actual mes, respecto á la formación del apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1889 á 90, se hace preciso que todos los propietarios de este distrito municipal y su término que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de todas las fincas objeto de la imposición, pegando en las mismas un sello móvil, acompañando al mismo tiempo los documentos de transmisión de bienes ó al menos acreditar estén satisfechos los derechos al Estado de relacionadas fincas por los declarantes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villovieco 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Mariano Lanchares.—El Secretario, Victoriano Román Nogal.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que la Junta pericial de este

distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del 30 del corriente las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con los documentos inscritos en el Registro que acrediten haberse pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho término no será atendida reclamación alguna por justa y legal que sea.

Dado en Villanueva de Henares á 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, Nicanor Argüeso.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Don Pedro Alegre Torío, Alcalde accidental por ausencia del que lo es en propiedad del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Hago saber: Que la Corporación de mi Presidencia en sesión extraordinaria de 11 de los corrientes acordó:

1.º Que el término municipal conste de un solo Colegio electoral en cumplimiento á lo estatuído en los artículos 37 y 38 de la vigente ley Municipal y Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último. En su consecuencia, el único Colegio donde han de emitir su voto todos los electores será la Casa de Ayuntamiento.

2.º Que se haga público lo acordado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en la localidad, á los efectos del citado art. 38.

Y ejecutando dicho acuerdo lo hago público por medio del presente para que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de su inserción las reclamaciones que creyeren oportunas.

Mazariegos 15 de Enero de 1889.—El Alcalde accidental, Pedro Alegre.—El Secretario, Juan Gutiérrez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se hallan de venta los modelos para la formación del

PRESUPUESTO ADICIONAL,

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de franqueo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.